DICTAMEN No. 212

DOCTOR ERNESTO MARCOS EDELMANN, SECRETARIO DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal en sesión celebrada el día ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:
Número 10. Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de Sancti Spíritus que es del siguiente tenor:
"Con frecuencia se conocen casos en esta Sala, en que por el delito cometido se ha ocasionado un daño material y aparece acreditado de lo actuado en la fase preparatoria, como en el acto del juicio oral incluso por la declaración del propio perjudicado, que el acusado reparó el daño material y abonó las sumas de dinero correspondientes directamente al perjudicado. ¿En estos supuestos, a pesar de constarle al tribunal que los daños fueron sufragados; este Tribunal ha de decretar la responsabilidad de carácter civil de conformidad con los artículos 70 y siguientes del Código Penal?".
El Consejo, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:
DICTAMEN No. 212
En aquellos procesos penales en los cuales se deriva del delito cometido algún daño material a la víctima, en la sentencia que ponga fin a la instancia, se declara, en concepto de responsabilidad civil, la obligación de abonar el valor de la cosa; pero si se consigna como probado que el acusado, con anterioridad a la celebración del juicio oral, pagó a la víctima el importe del daño material causado, debe la Sala en la parte dispositiva, pronunciarse en ese sentido, es decir, declarar que no se dispone el pago del daño material causado por haber sido abonado por el acusado con anterioridad.